



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, dando cuenta que es necesaria la revisión de la sentencia conforme lo dispone la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Medellín, Junio 30 de 2022

SANDRA MARIA GÓMEZ SÁNCHEZ

Secretara

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción Judicial
Demandante	Doris del Carmén Londoño Agudelo
Demandado	Luis María Agudelo
Radicado	05001 31 10 014 2013 00929 00
Decisión	Revisión sentencia y adecua tramite

Este despacho en virtud de lo dispuesto en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019, dispuso que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas declaradas en este estado mediante sentencia, y a las personas designadas curadores o consejeros para que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren la adjudicación de apoyo judicial.

Se observa que, en el presente proceso se llevó a cabo audiencia el día 24 de febrero del año 2014 en la que se declaró en estado de interdicción al señor Luis María Agudelo, designándose como curadora del mismo a la señora Doris del Carmén Londoño Agudelo, quien se posesionó del cargo el día 23 de octubre de 2014.



Ahora bien, el despacho se encuentra dentro del término estipulado para realizar la revisión de la sentencia como lo dicta la citada Ley. De otra parte, en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los proceso de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario revisar la presente sentencia, para lo cual se requerirá a las partes, para que de manera inmediata, proceda a adecuar el trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, que modifica el artículo 396 del CGP, se solicitará a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales se necesita la designación de apoyos, así como, aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Se indicará también a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada que cumpla requisitos para ello, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos necesarios.

Aunado a lo anterior, y de considerar que no hace falta la adjudicación de apoyos por parte de ésta judicatura, deberá informar o solicitar la nulidad de la



sentencia para dar por terminado dicho proceso, arrimando prueba sumaria de ello.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la respuesta a este requerimiento, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para el titular del acto jurídico, además del titular del acto jurídico.

Se le requerirá a la curadora designada para que proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, durante el lapso de tiempo que ha ejercido la labor.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO : Citar de Oficio al señor LUIS MARIA AGUDELO declarado en estado de interdicción y a la señora DORIS DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO designada como Curadora en el asunto, para que informen la necesidad de adelantar el proceso de Adjudicación de Apoyos.

SEGUNDO: Se le requiere a la Curadora señora DORIS DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO, para que presente rendición de cuentas sobre toda la gestión realizada en este lapso de tiempo.

TERCERO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 del CGP.

CUARTO: En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.



QUINTO: Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

SEXTO: Indicar a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados.

SEPTIMO: De no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de ésta judicatura, deberá solicitar la nulidad de la sentencia arrojando prueba sumaria de ello, bien puede ser, examen médico que así lo certifique y/o valoración de apoyos que indique que efectivamente no requiere de ningún apoyo.

OCTAVO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

NOVENO: Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta



imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201bc46a96738f10b99a10c11c0fcd5b5f91a8582487822efb6666cd0f0c779**

Documento generado en 01/07/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>